



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 06/07/2020 14:42

Mensaje

IdLexNet	202010342571622	
Asunto	; TESTIMONIO DE SENTENCIA PARA NOTIFICACION A LAS PARTES Y MINISTERIO FISCAL	
Remitente	Órgano	T.S.J. SALA DE SOCIAL de Sevilla, Sevilla [4109134000]
	Tipo de órgano	T.S.J. SALA DE LO SOCIAL
Destinatarios	GONZALEZ BRUZO, MANUEL [10367]	
	Colegio de Abogados	Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla
	CABALLERO RASERO, JOSE MANUEL [7748]	
	Colegio de Abogados	Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla
	Serv. Jur. Diput. Provincial	Serv. Jur. Diput. Prov. Sevilla [4109106820]
Fecha-hora envío	06/07/2020 09:57:49	
Documentos	0007709_2020_001_svwXP5mHIY.pdf (Principal)	Descripción: TESTIMONIO DE SENTENCIA PARA NOTIFICACION A LAS PARTES Y MINISTERIO FISCAL Hash del Documento: ac53b71a253e8f7e04ba227d5a8d74ab2267322e
Datos del mensaje	Procedimiento destino	Recursos de Suplicación Nº 0000248/2019
	NIG	4109144S20160012284

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
06/07/2020 14:39:54	Serv. Jur. Diput. Prov. Sevilla (Sevilla)	FIRMA Y ENVÍA EL RECIBÍ	

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



Recurso nº 248/19 -J-

Sentencia nº 2079 /20

D. ALONSO SEVILLANO ZAMUDIO, Letrado de la Administración de Justicia de la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

CERTIFICO: Que en el rollo referenciado se ha dictado por esta Sala la siguiente resolución



**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA
SALA DE LO SOCIAL
SEVILLA**

Ilmo. Sr.

D. LUIS LOZANO MORENO

Iltras. Sras.:

D^a. MARÍA DEL CARMEN PÉREZ SIBÓN

D^a. AURORA BARRERO RODRÍGUEZ

En Sevilla, a dos de julio de dos mil veinte.

La Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, compuesta por los Ilmos. Sres. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY



Código Seguro de verificación: x5 / o6SM+0hvt2N6v5SSFPw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALONSO SEVILLANO ZAMUDIO 03/07/2020 13:54:55	FECHA	03/07/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/11



x5 / o6SM+0hvt2N6v5SSFPw==

ha dictado la siguiente

SENTENCIA NÚM. 2079 /20

En el recurso de suplicación interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación, contra la sentencia del Juzgado de lo Social número Cuatro de los de Sevilla dictada en los autos nº 1131/16; ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Don Luis Lozano Moreno, Magistrado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en autos, se presentó demanda por Dª C [REDACTED] F [REDACTED] P [REDACTED] contra el Club Deportivo Bollullos de la Mitación y Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación, se celebró el juicio y se dictó sentencia el día ocho de enero de 2018 por el Juzgado de referencia, en la que se estimó parcialmente la demanda.

SEGUNDO.- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los siguientes:

“ PRIMERO.- Doña C [REDACTED] F [REDACTED] P [REDACTED] mayor de edad, con DNI [REDACTED] ha venido prestando servicios en la empresa Club Deportivo Bollullos de la Mitación y Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación con una antigüedad contada desde el 5 de noviembre de 2007. El contrato tiene carácter de fijo-discontinuo a tiempo parcial. La actora tenía la categoría profesional de monitora deportiva.

Doña C [REDACTED] F [REDACTED] P [REDACTED] no ostenta ni ha ostentado en el año anterior al despido la



condición de delegado de personal, miembro del comité de empresa ni delegado sindical.

SEGUNDO.- El salario día bruto a efectos de despido es de 18,84 €, incluida la parte proporcional de pagas extras. El convenio colectivo de aplicación es el convenio colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación.

TERCERO.- La actora prestó servicios al amparo de los siguientes contratos:

1.- Contrato de trabajo de duración determinada, a jornada parcial, para obra servicio determinado, celebrado por la actora con el Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación, el día 5 de noviembre de 2007. Folio 11 de las actuaciones que se da por reproducido.

2.- Contrato de trabajo de duración determinada, a jornada parcial, para obra servicio determinado, celebrado por la actora con el Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación, el día 1 de octubre de 2008. Folio 13 de las actuaciones que se da por reproducido.

3.- Contrato de trabajo de duración determinada, a jornada parcial, para obra servicio determinado, celebrado por la actora con el Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación, el día 5 de octubre de 2009. Folio 18 de las actuaciones que se da por reproducido.

4.- Contrato de trabajo de duración determinada, a jornada parcial, para obra servicio determinado, celebrado por la actora con el Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación, el día 4 de octubre de 2010. Folio 24 de las actuaciones que se da por reproducido.

5.- Contrato de trabajo de duración determinada, a jornada parcial, para obra servicio determinado, celebrado por la actora con el Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación, el día



3 de octubre de 2011. Folio 32 de las actuaciones que se da por reproducido.

6.- Contrato de trabajo de duración determinada, a jornada parcial, para obra servicio determinado, celebrado por la actora con V█████ R█████ I█████ M█████ el día 1 de octubre de 2012. Folio 38 de las actuaciones que se da por reproducido.

7.- Contrato de trabajo de duración determinada, a jornada parcial, para obra servicio determinado, celebrado por la actora con A█████ A█████ A█████ el día 31 de diciembre de 2013. Folio 40 de las actuaciones que se da por reproducido.

8.- Contrato de trabajo de duración determinada, a jornada parcial, para obra servicio determinado, celebrado por la actora con A█████ A█████ A█████ el día 1 de marzo de 2013. Folio 41 de las actuaciones que se da por reproducido.

9.- Contrato de trabajo de duración determinada, a jornada parcial, para obra servicio determinado, celebrado por la actora con el Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación, el día 1 de octubre de 2013. Folio 42 de las actuaciones que se da por reproducido.

10.- Contrato de trabajo de duración determinada, a jornada parcial, para obra servicio determinado, celebrado por la actora con el Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación, el día 1 de octubre de 2014. Folios 43 y 44 de las actuaciones que se dan por reproducidos.

11.- Contrato de trabajo de duración determinada, a jornada parcial, para obra servicio determinado, celebrado por la actora con el Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación, el día 12 de noviembre de 2015. Folios 45 a 47 de las actuaciones que se dan por



reproducidos.

CUARTO.- El 4 de octubre de 2016, se realizó contrato de trabajo temporal, a tiempo parcial, para obra o servicio determinado, por la demandada Club Deportivo Bollullos de la Mitación y la actora. El contrato no fue firmado por las partes. Folios 98 a 100 de las actuaciones que se dan por reproducidos.

La actora fue dada de alta en la seguridad social por Club Deportivo Bollullos de la Mitación, en fecha de 4 de octubre de 2016, y dada de baja 16 de octubre de 2016. Folios 96 y 97 de las actuaciones que se dan por reproducidos

QUINTO.- La empresa demandada Club Deportivo Bollullos de la Mitación entregó a la actora, con fecha de 14 de octubre de 2016, carta de comunicación de fin de contrato, con fecha de efectos del 16 de octubre de 2016. La notificación se produjo el 19 de octubre de 2016. Folio 57 de las actuaciones que se da por reproducido.

SEXTO.- En fecha de 10 de noviembre de 2016, se presentó papeleta de conciliación ante el C.M.A.C. de Sevilla. El acto de conciliación se celebró en fecha de 7 de diciembre de 2016, con el resultado de intentado sin efecto. En fecha de 29 de noviembre de 2016, se presentó demandada que dio lugar al presente procedimiento.”

TERCERO.- El Ayuntamiento demandado recurrió en suplicación contra tal sentencia, siendo impugnado su recurso por la actora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- El Excmo. Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación recurre en suplicación la sentencia que estimó parcialmente la demanda interpuesta por la actora y declaró la improcedencia de su despido, notificado el 19 de octubre de 2016, condenando tanto al Ayuntamiento recurrente como al Club Deportivo Bollullos de la Mitación a las consecuencias del despido, al apreciar la existencia de cesión ilegal.

En su recurso formula un primer motivo, al amparo del art. 193 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en el que propone que se modifique el Hecho Probado Primero para que donde dice que la prestación de servicios para ambos codemandados duró del 5 de noviembre de 2007 al 5 de noviembre de 2016, se diga que prestó servicios para el Ayuntamiento desde aquella fecha hasta el 30 de junio de 2016. No cita documento alguno en el que base la modificación, que en cualquier caso sería irrelevante, ya que se declara en esa sentencia que hubo cesión ilegal en la última relación laboral, lo que no se combate en el recurso. En cualquier caso, constando en los hechos probados los sucesivos contratos suscritos con el Ayuntamiento, y la última relación con el Club Deportivo, hay base fáctica suficiente para resolver el resto de los motivos planteados en el recurso.

También pretende que se modifique el apartado décimo primero del Hecho Probado Tercero para que se indique que “El contrato de trabajo de duración determinada desde el 1 de octubre de 2015 al 30 de junio de 2016 a jornada parcial, por obra o servicio determinado, celebrado por la actora con el Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación”. No hay inconveniente en acceder a lo que solicita, con independencia de la relevancia que pueda tener para la solución del recurso, en cuanto que sí la tiene en la argumentación sobre los motivos que se formulan a continuación.



SEGUNDO.- A continuación formula dos motivos, al amparo del art. 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. En el primero de ellos denuncia que la sentencia infringió el artículo 8.2 del ET en relación con los artículos 1254 y 1258 del Código Civil. Mantiene que al no firmar el último contrato, este era nulo, considerando que, por ello, la relación laboral fue válidamente extinguida. Y de forma subsidiaria, formula otro motivo, en el que denuncia que infringió el art. 59.3 del ET en relación con los artículos 63 y 69 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Este motivo se ha de analizar con anterioridad al primeramente formulado, en cuanto que de considerarse caducada la acción, lo cual pudiera apreciarse incluso de oficio, no podría ser analizada la cuestión de fondo planeada en la misma.

Respecto a la caducidad alegada, considera que el plazo de veinte días establecido como de caducidad de la acción en el art. 59.3 del Estatuto de los Trabajadores se debe computar desde que se extinguió la prestación de servicios amparada en el último contrato firmado con el Ayuntamiento recurrente, es decir, desde el 30 de junio de 2016.

No es así, ya que si se ha considerado que la actora era trabajadora fija discontinua del Ayuntamiento recurrente, y se ha declarado que hubo cesión ilegal en el último período trabajado, y esas declaraciones de la sentencia no se impugnan en este recurso, es claro que el plazo de caducidad no se puede computar sino desde que se le comunicó la extinción de la relación laboral, que fue el 19 de octubre de 2016, y presentada papeleta de conciliación frente al Club Deportivo el 10 de noviembre, transcurridos 14 días hábiles, que suspendió el cómputo del plazo por quince días hábiles, cuando se presentó la demanda el 29 de noviembre, no había transcurrido el plazo de caducidad de la acción, por lo que desestimamos este primer motivo.

TERCERO.- En el siguiente motivo, que deduce al amparo del art. 193 c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, ya dijimos que denuncia que la sentencia infringió el



artículo 8.2 del ET en relación con los artículos 1254 y 1258 del Código Civil. Mantiene que al no firmar el último contrato, este era nulo, considerando que, por ello, la relación laboral fue válidamente extinguida.

La actora vino suscribiendo anualmente con el Ayuntamiento recurrente sucesivos contratos para obra o servicio determinado, con prestaciones de servicios se iniciaban a principios de octubre y finalizaban a finales de junio de cada año. Salvo en el año 2016, en que la prestación de servicios se inició efectivamente el 4 de octubre, con idéntico contenido al indicado, siendo dada de alta ese día en la seguridad social por el Club Deportivo demandado, instándose a la actora a que firmara un contrato en similares términos a los anteriores pero siendo sustituido el Ayuntamiento por el indicado Club Deportivo. La actora se negó a firmar ese contrato, alegando que era trabajadora fija discontinua del Ayuntamiento, y fue dada de baja el 16 de noviembre, comunicándosele el fin de contrato por burofax el día 19 de noviembre.

La cuestión ahora alegada es nueva, no fue opuesta por el recurrente ni por el otro codemandado en el acto del juicio, por lo que no es deducible ahora en el recurso. Como se indica por el TS reiteradamente, por todas en sentencia de 26 de septiembre de 2011, entre otras muchas “Es doctrina de esta Sala, contenida de forma y reiterada en tan numerosas sentencias que excusa de su concreta cita, que las cuestiones nuevas, al igual que ocurre en casación, no tienen cabida en suplicación. Y ello como consecuencia del carácter extraordinario de dicho recurso y su función revisora, que no permiten dilucidar en dicha sede una cuestión ajena a las promovidas y debatidas por las partes y resueltas en la sentencia de instancia, pues en caso contrario, el Tribunal Superior se convertiría también en Juez de instancia, construyendo "ex officio" el recurso, y vulnerando los principios de contradicción e igualdad de partes en el proceso, que constituyen pilares fundamentales de nuestro sistema procesal”.



Con independencia de lo anterior, efectivamente, los contratos temporales deben constar por escrito, según dispone el art. 8.2 del Estatuto de los Trabajadores que, en cualquier caso, no establece la nulidad de los que no se hagan constar de tal forma ya que, al contrario, dispone que “De no observarse tal exigencia, el contrato se presumirá celebrado por tiempo indefinido y a jornada completa, salvo prueba en contrario que acredite su naturaleza temporal o el carácter a tiempo parcial de los servicios”. El caso es que la relación que unía a la actora con el Ayuntamiento recurrente se considera por la sentencia que se recurre como fija discontinua, y también se declara que en la relación iniciada el 4 de octubre, a la que se puso fin el 16 de octubre hubo cesión ilegal, y nada de ello se combate en el recurso. Por tanto, el hecho de que firmara o no la actora un contrato que se ha de reputar fraudulento por lo ya dicho, no puede comportar en ningún caso la declaración postulada por la recurrente de que ese contrato devino nulo y sin efecto alguno, pues la actora ya había adquirido la condición de fija discontinua con el indicado Ayuntamiento. En cualquier caso, en la comunicación del despido solo se hizo constar que la extinción se producía “por expiración del contrato temporal suscrito con usted el día 4 de octubre. Siendo ello así y teniéndonos que ceñir a los motivos planteados por el mismo, sin posibilidad de entrar a conocer de cuestiones distintas a las expresamente formuladas por el recurrente, desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el mismo, con confirmación de la sentencia recurrida.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por el Excmo. Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación contra la sentencia dictada el 8 de enero de 2018 por el Juzgado de lo



Social Número Cuatro de Sevilla, en autos seguidos a instancias de D^a. C [REDACTED] F [REDACTED] E [REDACTED] contra el recurrente y el Club Deportivo de Bollullos de la Mitación, sobre despido, debemos confirmar y confirmamos esa sentencia.

Se condena a la recurrente al pago de las costas de este recurso, en las que sólo se comprenden -por no constar la reclamación de otros gastos necesarios- los honorarios del Sr. Letrado de la recurrida por la impugnación del recurso en cuantía de cuatrocientos euros (más el IVA que corresponda) que, en caso de no satisfacerse voluntariamente, podrán interesarse ante el Juzgado de lo Social de instancia, por ser el único competente para la ejecución de sentencias, según el art. 235.1 Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Excmo. Sr. Fiscal de este Tribunal, advirtiéndose que, contra ella, cabe recurso de Casación para la unificación de doctrina, que podrá ser preparado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes a la notificación de la misma, mediante escrito dirigido a esta Sala, así como que transcurrido el término indicado, sin prepararse recurso, la presente sentencia será firme.

Una vez firme esta sentencia, devuélvanse los autos al Juzgado de lo Social de referencia, con certificación de esta resolución, diligencia de su firmeza y, en su caso, certificación o testimonio de la posterior resolución que recaiga.

Únase el original de esta sentencia al libro de su razón y una certificación de la misma al presente rollo, que se archivará en esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.





“Lo anteriormente inserto concuerda fielmente con su original al que me remito. Y para que así conste, su unión al procedimiento y notificación a las partes y Ministerio Fiscal, expido y firmo la presente certificación en Sevilla a tres de julio de dos mil veinte.”

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código Seguro de verificación:x5/o6SM+0hvt2N6v5SSFPw==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	ALONSO SEVILLANO ZAMUDIO 03/07/2020 13:54:55	FECHA	03/07/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/11

